

Síntesis del SUP-JIN-243/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

En virtud de que el acto impugnado aún no ha sido aprobado, ¿se actualiza la improcedencia del medio de impugnación?

HECHOS

1. El 15 de junio, el CGINE inició la sesión extraordinaria programada para esa fecha y agregó, en el orden del día, el punto relativo a la aprobación del proyecto de Acuerdo por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas Magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparan los cargos de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

2. La actora promovió un juicio de inconformidad, *ad cautelam*, en contra de la aprobación de dicho acuerdo.

PLANTEAMIENTOS DE LA ACTORA

La actora sostiene que en el acuerdo impugnado no se cumplió el mandato de paridad de género, pues no se garantizó la integración paritaria del órgano al que se postuló.

RESUELVE

Razonamientos:

El medio de impugnación es improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda, puesto que, con independencia de que se actualice alguna otra causa, el acto efectivamente impugnado es inexistente, en virtud de que el proyecto de acuerdo que se controvierte aún no ha sido aprobado.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-243/2025

ACTORA: ZAIRA ROCÍO GALLEGOS
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO
LEAL

COLABORARON: GERARDO ROMÁN
HERNÁNDEZ Y MOISÉS GONZÁLEZ
VILLEGAS

Ciudad de México, a 2 de julio de 2025¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se determina **desechar de plano** la demanda del juicio de inconformidad promovido *ad cautelam* por la actora, en virtud de que, a la fecha de su presentación, el acto que refiere le causa afectación no ha sido aprobado y, por ende, es **inexistente**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. IMPROCEDENCIA.....	4
5.1. Marco normativo aplicable.....	4
5.2. Caso concreto.....	5
6. RESOLUTIVO.....	7

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Una candidata a magistrada del Tribunal Colegiado de Apelación de Competencia Mixta del 21.º Circuito Judicial, con residencia en el estado de Guerrero, impugnó *ad cautelam* la aprobación del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas Magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparan los cargos de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; específicamente, en lo relativo a la aplicación del principio de paridad, al considerar que no se garantizó la integración paritaria del órgano al que se postuló.
- (2) Sin embargo, esta Sala Superior debe determinar, en un primer momento, si el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia antes de realizar el estudio de fondo respectivo.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas



juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular². En el artículo Transitorio Segundo del decreto de reforma constitucional, se estableció que la jornada electoral se celebraría el primer domingo de junio de 2025.

- (4) **Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria correspondiente.
- (5) **Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE.** El 15 de junio, inició la sesión extraordinaria en la que se discutiría la aprobación del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas Magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparan los cargos de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (6) Cabe destacar que, a la fecha de presentación de la demanda, dicha sesión no había concluido.
- (7) **Juicio de inconformidad.** El 22 de junio, la actora promovió el presente medio de defensa con el fin de controvertir *ad cautelam* la aprobación del acuerdo referido.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno y trámite.** La magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación. En su momento, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido *ad cautelam*

² Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.

en contra de la aprobación del Acuerdo por el que, de entre otras cuestiones, se realizará la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos y que ocuparan los cargos de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva³.

5. IMPROCEDENCIA

- (10) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es **improcedente** y, por ende, debe desecharse de plano la demanda, puesto que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, a la fecha de la presentación de la demanda el acto impugnado es inexistente, en virtud de que el acuerdo que se controvierte aún no ha sido aprobado.

5.1. Marco normativo aplicable

- (11) El artículo 41, base VI, apartado D, fracción IV, de la Constitución general, establece que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, en los términos previstos por el propio texto constitucional y la legislación aplicable.
- (12) En ese marco, la procedencia del juicio de inconformidad exige, como condición necesaria, la existencia de un acto o resolución atribuible a una autoridad electoral, al cual se le imputen posibles vulneraciones a derechos fundamentales. Esta condición se desprende del artículo 49, párrafo segundo, de la Ley de Medios, conforme al cual dicho medio de defensa resulta procedente durante el proceso electoral para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, cuando se

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 53, inciso c), en relación con el artículo 50, inciso f), ambos de la Ley de Medios.



impugnan determinaciones de autoridades electorales federales que se estimen contrarias al orden constitucional o legal.

- (13) Bajo esa premisa, debe tenerse en cuenta que un acto de autoridad es jurídicamente inexistente cuando carece de los elementos esenciales que configuran su naturaleza o finalidad, al punto de que su existencia no puede siquiera presumirse en el plano fáctico o jurídico. En tales supuestos, no se está frente a un acto inválido o anulable, sino ante una situación que, por su configuración, impide reconocer cualquier efecto jurídico, siendo su inexistencia una constatación objetiva más que una cuestión de legalidad susceptible de ser resuelta mediante un juicio.
- (14) En concordancia con lo anterior, el artículo 9, párrafo primero, inciso d), de la ley referida, establece como requisito indispensable para la presentación de un medio de impugnación, que la parte promovente señale de manera expresa el acto o resolución que controvierte.
- (15) Tal exigencia no puede entenderse cumplida con la sola referencia formal a un acto, sino que debe implicar también su existencia material en el plano de los hechos. De ahí que, si el acto cuya nulidad se pretende no ha sido dictado o carece de existencia jurídica, no se actualiza el presupuesto mínimo que justifique la apertura del proceso contencioso electoral.

5.2. Caso concreto

- (16) La actora comparece como candidata a magistrada del Tribunal Colegiado de Apelación, de Competencia Mixta⁴, del 21.º Circuito Judicial, con residencia en el estado de Guerrero, para impugnar *ad cautelam* la aprobación del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas Magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparan los cargos de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de

⁴ Tal calidad se puede advertir de la siguiente liga: <https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/detalleCandidato/53292/10>.

SUP-JIN-243/2025

Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, al considerar esencialmente que no se garantizó la integración paritaria del órgano al que se postuló.

- (17) Al respecto, se advierte que dicho proyecto de acuerdo fue incluido en el punto de acuerdo “2.9” del orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo General del INE de 15 de junio, como se advierte de la imagen siguiente⁵:



Proceso Electoral Extraordinario
de diversos cargos del
Poder Judicial de la Federación
2024-2025

2.9 Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas Magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparan los cargos de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

- (18) Cabe destacar que, en su demanda, la actora refiere que promueve el presente medio de impugnación *ad cautelam* en contra de la “aprobación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de la aplicación del principio de paridad de género en la asignación de las Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, pasando por alto la aplicación del mismo en la asignación para garantizar que el órgano al que me postulé tenga una integración paritaria. En específico la aplicación que hizo la responsable durante la votación emitida durante la sesión del pasado 18 de junio de la presente anualidad dentro del punto 2.9 del orden del día de la sesión, en particular durante entre la hora 3:11:24 y la hora 3:38:00 en donde se aprobó la aplicación del principio de paridad de género de forma indebida.”

⁵ Véase en [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183681/CGex202506-15-Orden.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183681/CGex202506-15-Orden.pdf)



- (19) Sin embargo, es un hecho notorio que el 18 de junio, el Consejo General del INE entró en receso por tiempo indefinido⁶, por lo que el acuerdo que refiere la actora en su demanda no ha sido aprobado por la autoridad responsable.
- (20) Sin que pase inadvertido que la parte actora refiere que promueve *ad cautelam* el presente medio de impugnación, no obstante, lo anterior no modifica el hecho de que controvierte los efectos de un acto que formal y materialmente no existe, al no haber sido aprobado, aunado a que quedan a salvo sus derechos para impugnar dicho acto cuando sea efectivamente emitido por la autoridad responsable.
- (21) Por tanto, se considera que el acto controvertido, al no haber sido emitido, no existe material ni formalmente, por lo que se actualiza la improcedencia del medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la propuesta de desechamiento; con el voto particular parcial que formulan la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, respecto de la propuesta de escindir una parte de la demanda para atender, en un asunto general, los planteamientos relativos a la omisión de dar trámite a una demanda presentada por la

⁶ Véase en: <https://ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-15-de-junio-de-2025/>

SUP-JIN-243/2025

actora; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULAN DE MANERA CONJUNTA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-243/2025⁷

Formulamos el presente voto particular parcial, porque, si bien coincidimos en que el medio de impugnación debe desecharse por las razones expuestas en la sentencia, consideramos que, como se propuso en el proyecto sometido a consideración del Pleno, se debieron escindir los planteamientos de la actora relativos a la supuesta omisión de la Sala Superior de dar trámite a una demanda, para que fueran atendidos en un Asunto General.

I. Contexto de la controversia

Zaira Rocío Gallegos López, candidata a magistrada del Tribunal Colegiado de Apelación de Competencia Mixta del 21.º Circuito Judicial, con residencia en el estado de Guerrero, promovió este juicio de inconformidad en forma preventiva (*ad cautelam*) para controvertir la aprobación del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la sumatoria nacional y asignación paritaria de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito.

La actora alegó que no se garantizó la integración paritaria del órgano al que se postuló, específicamente respecto de la aplicación del principio de paridad de género en la votación del 18 de junio en el punto 2.9 del orden del día.

Adicionalmente, expuso que el 5 de febrero de 2025 había presentado una demanda de juicio de la ciudadanía a través del sistema de juicio en línea (folio 633), la cual, a la fecha de presentación del presente medio de impugnación, no había sido turnada a ninguna ponencia ni se le había asignado número de expediente, permaneciendo sin trámite⁸.

⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración Luis Itzcóatl Escobedo Leal, Enrique Aguirre Saldivar y Gerardo Román Hernández.

⁸ Cabe destacar que para acreditar su dicho adjuntó a su demanda capturas de pantalla del sistema de juicio en línea de la que se desprende que su demanda no había sido

II. Decisión

La Sala Superior determinó, por unanimidad, desechar de plano el medio de impugnación al considerar que el acuerdo que controvertió la parte actora constituía un acto inexistente al momento en que presentó la demanda.

Sin embargo, la mayoría votó por eliminar la parte del proyecto en que se proponía escindir los planteamientos en los que la actora reclamó la supuesta omisión de dar trámite a la demanda registrada bajo el folio 633.

III. Motivos de disenso

Coincidimos con la decisión de desechar de plano la demanda por las razones expuestas en la sentencia, no obstante, consideramos que se debieron escindir los planteamientos relativos a la omisión de dar trámite a la demanda presentada el 5 de febrero de 2025.

Distinción entre las demandas presentadas

Del Sistema de Gestión Archivística (SISGA), se advierte que el 5 de febrero de 2025 se presentaron dos demandas con contenido idéntico pero con diferente firmante: una signada por Yolanda Mora Silva (folio 631) y otra por Zaira Rocío Gallegos López (folio 633).

La demanda correspondiente al folio 631 fue registrada con el número de expediente SUP-JDC-1046/2025 y resuelta el 12 de febrero de 2025 junto con otros expedientes acumulados. Sin embargo, la demanda del folio 633, firmada por la actora del presente juicio, no fue vinculada a dicho expediente ni a ningún otro, permaneciendo sin trámite.

Obligación jurisdiccional de pronunciamiento

El hecho de que ambas ciudadanas aparezcan como promoventes en las dos

registrada bajo algún número de expediente ni tampoco había sido turnada a alguna ponencia. También adjuntó una fe notarial de este hecho.



demandas no implica que la firmada por la actora (folio 633) haya sido resuelta con la del folio 631. La personalidad procesal se adquiere mediante la firma de la demanda, no por la mera mención en el escrito.

En ese sentido, la omisión de dar trámite a una demanda formalmente presentada constituye una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución general. Este derecho implica no solo la posibilidad de acudir ante los tribunales, sino también obtener una respuesta jurisdiccional oportuna.

Procedencia de la escisión

La figura de la escisión, prevista en el artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal, resulta procedente cuando en una sola demanda se plantean cuestiones que ameritan pronunciamientos separados.

En el caso, los planteamientos sobre la inexistencia del acto impugnado y la omisión de dar trámite a una demanda previa constituyen problemáticas jurídicamente diferentes que requieren análisis independientes. Mientras el primero se relaciona con los requisitos de procedencia del medio de defensa, el segundo involucra el funcionamiento interno de este órgano jurisdiccional.

Tramitación como asunto general

Al carecer de una vía específica de impugnación, los planteamientos sobre la omisión debieron tramitarse como Asunto General, conforme a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral. Esta modalidad permite que la Sala Superior atienda cuestiones que, sin constituir propiamente medios de impugnación, requieren pronunciamiento jurisdiccional para salvaguardar derechos fundamentales.

Conclusión

Por las razones expuestas, consideramos que la escisión no solo era técnicamente procedente, sino necesaria para garantizar el derecho de acceso a la justicia de la actora respecto de su demanda del folio 633, que permanece sin atención pese a haber sido formalmente presentada.

SUP-JIN-243/2025

En consecuencia, formulamos este **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.